

Julio 1866

3.º La del Estado del Tolima a la administración principal de hacienda residente en Natagsima.

Artículo 2.º Se reducen a tres las agencias subalternas de la ciudad de Bogotá. La primera se encargará de la administración de los bienes que pertenecían a los establecimientos de beneficencia, a la capilla de San Victorino, convento de Santo Domingo y monasterios de la Concepción, del Carmen y la Enseñanza; la segunda, de la administración de los bienes de las iglesias de la Catedral, San Carlos, Capilla del Sagrario, ermitas de Guadalupe, Santa Bárbara, Belén y Egipto, capellanía de Santos Gil y conventos de San Agustín y la Candelaria; y la tercera, de la administración de los bienes de la iglesia de Las Nieves, capillas de la Tercera y la Veracruz, ermita de Monserrate, conventos de San Francisco y San Diego, monasterio de Santa Inés y bienes de la municipalidad de Bogotá.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

2950 K

DECRETO

(26 DE JULIO)

573245

fijando las materias que deben enseñarse provisionalmente en el colegio militar.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe pasado en 16 de los corrientes por el director de la escuela politécnica y del colegio militar, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 24 de agosto de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.º No quedarán, por ahora, abiertas en el colegio militar y escuela politécnica, otras clases que las de las materias preparatorias para entrar a enseñanzas superiores, señaladas en el artículo 4.º del decreto de 24 de agosto de 1861, que creó esos establecimientos; es a saber: lectura, caligrafía, lenguas española, francesa e inglesa; principios de dibujo y nociones elementales de aritmética, álgebra y geometría.

Artículo 2.º Mientras no haya por lo menos ocho alumnos internos que posean suficientemente las materias expresadas en el artículo anterior, no se abrirán las clases superiores. Cuando ese caso llegue, el di-

rector dará al Poder Ejecutivo el aviso respectivo, para ordenar que se proceda al examen correspondiente.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo nombrará por decreto separado los empleados que deban quedar en el establecimiento, y designará las clases que hayan de regentar.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 L

DECRETO

(26 DE JULIO)

adicionando el de 5 del mismo mes y año, que fija el período en que deben hacerse los reconocimientos de los individuos militares pertenecientes a la guardia colombiana o a las milicias de los Estados, que se consideren con derecho a pensión del tesoro nacional por inutilidad contraída en el servicio; y determinando igualmente el modo de verificar dichos reconocimientos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los individuos de tropa que hayan sido invalidados por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, en defensa de la causa federal, que pretendan optar pensión por la inutilidad que les hayan causado dichas heridas, arreglarán sus expedientes a lo dispuesto en el decreto de 5 del presente mes y año.

Artículo 2.º Para comprobar la clase en que hayan servido, presentarán el «parte oficial» de la acción de guerra en que fue herido el individuo, y a falta de éste, dos certificaciones juradas de los jefes del cuerpo en que sirvió el inválido, o de jefes del ejército a que perteneció aquel cuerpo.

Artículo 3.º Hasta el 25 de septiembre del año en curso se admitirán en la secretaría de guerra y marina los expedientes de los individuos de tropa que pretendan ser calificados como inválidos, y los que no lo verificaren dentro del término señalado, no podrán serlo hasta que por una ley así se disponga.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

413/